

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0389 del 10 de marzo de 2021, evaluada mediante Informe Técnico IT – 01938 del 12 de abril de 2021, la Corporación mediante Resolución RE – 02408 del 20 de abril de 2021, notificada por aviso fijado el día 11 de mayo y desfijado el día 19 de mayo de 2021, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **SERGIO PATIÑO OSORIO** y **JOSÉ DAVID AMARILES MURILLO**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.033.607 y 1.040.049.908 respectivamente, por el aprovechamiento de flora silvestre de la especie Guadua sp que podría afectar los retiros a una fuente hídrica.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 23 de mayo de 2023, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 03309 del 07 de junio de 2023**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

Para tal caso se hace visita el día 23 de mayo de 2023 al predio en mención donde se pudo verificar en campo que no existen evidencias de realización de más actividades de aprovechamiento de flora silvestre y que los guaduales presentan una regeneración natural de acuerdo a su fenología y que no hay afectaciones a fuentes de agua ni se evidencia más afectaciones a los recursos naturales en el predio. (Ver registro fotográfico, anexos)

Que el aprovechamiento forestal de flora silvestre realizado en el predio se realizó como manejo silvicultural de la guadua como extracción de guadua de edad vegetativa avanzada en estado seco y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 y de la cual no se necesitaba tener permiso o autorización y dicha guadua no fue comercializada ya que se utilizó en el predio, no se afectó fuentes de agua o nacimientos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



26. CONCLUSIONES.

Los señores Sergio Luis Patiño Osorio y José David Amarillos Murillo, cumplieron con los requerimientos solicitados en la medida preventiva, respecto a las actividades de aprovechamiento de flora silvestre de la especie guadua (*Guadua sp*) en un predio con folio de matrícula inmobiliaria No 002-8130, ubicado en el municipio de Abejorral, vereda Chagualal en la coordenada X: - 075° 24' 7.20" Y: 05 46' 43.80'' se pudo evidenciar que no existe evidencia de más aprovechamientos para este tipo de flora, no se evidencian afectaciones a los recursos naturales en el predio visitado.

Registro fotográfico.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Resolución 1740 de 2016, “Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones” establece que un manejo silvicultural del guadual: *Son aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.*

Así mismo, indica en su artículo 15. *Manejo Silvicultural. “Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización”*:

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 03309 del 07 de junio de 2023 y a lo establecido en la Resolución 1740 de 2016, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE – 02408 del 20 de abril de 2021, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0389 del 10 de marzo de 2021.
- Informe Técnico Queja IT – 01938 del 12 de abril de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 03309 del 07 de junio de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE – 02408 del 20 de abril de 2021, a los señores **SERGIO PATIÑO OSORIO** y **JOSÉ DAVID AMARILES MURILLO**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.033.607 y 1.040.049.908 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

Parágrafo. ADVERTIR a los señores **SERGIO PATIÑO OSORIO** y **JOSÉ DAVID AMARILES MURILLO**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.38104**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **SERGIO PATIÑO OSORIO** y **JOSÉ DAVID AMARILES MURILLO**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.38104.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 15/06/2023.